



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 11 de diciembre del 2020

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario
RADICADO: 54001-4022-009-2017-00441-00
DEMANDANTE: GMAC Financiera de Colombia de Colombia S.A.
Compañía de Financiamiento Nit No. 860.029.396-8
DEMANDADA: Kelly Nayesky Navarro Rivera C.C. No. 1.090.451.741

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO en calidad de curador- ad- litem de la señora KELLY NAYESKY NAVARRO RIVERA, contra el proveído de fecha 13 de noviembre del 2020 publicado en estados el 17 de noviembre del 2020, a través del cual se aprobó el remate y se adjudicó a Francy Silvia Daniela Ortega C.C. No. 1.092.357.005 quien actuó en nombre propio, por la suma de \$14.300.000, el automotor con placas DML062.

Auto que fue recurrido por el auxiliar de la justicia, bajo los siguientes términos:

“PRIMERO: Para el día martes 01 de Septiembre del año 2020 a las 10:00 am, se programa audiencia de remate del vehículo marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2015, Color Rojo Lisboa de placas DML-062 y demás características consignadas dentro del proceso de la referencia, de propiedad de mi representada KELLY NAYESKY NAVARRO RIVERA, según auto de fecha del 24 de Julio de 2020 y publicado en estado el 27 de Julio de 2020.

SEGUNDO: Para el día 01 de Septiembre de 2020, se llevó a cabo el remate del vehículo dentro del proceso que nos ocupa, sin haberse me allegado el link para participar y/o estar presente dentro de la diligencia programada como curador ad-litem designado por éste Despacho.

TERCERO: Según el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso reza lo siguiente: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” Por lo anteriormente expuesto, el curador ad-litem es un abogado, designado de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a una de las partes en un proceso en el cual esta no compareció. De tal manera se garantiza el derecho de defensa y se vela por el cumplimiento del derecho al debido proceso. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de mi representado.

CUARTO: Es asombrosa la diligencia que tienen los despachos para nombrar curadores ad-litem y ubicarlos de forma inmediata, y así realizar todas las actividades administrativas pertinentes para que se lleven las diligencias dentro de los términos programados, no obstante, por la pandemia que vive actualmente el mundo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, en donde todas las actuaciones administrativas con el fin de darle celeridad a los procesos se harían virtualmente y se crearon y/o se publicaron los correos electrónicos tanto de los Despachos como también la obligación de los profesionales del Derecho para que, cualquier actuación se les notificará a éstos correos, o en su efecto en la programación de audiencias se allegara los respectivos Link, como ha venido sucediendo normalmente, excepto en la audiencia que se llevó a cabo el 01 de Septiembre de 2020, en donde funjo como Curador Ad-litem ya que el link de la diligencia programada no se me allego, y en todos mis formatos de memoriales allegados a éste

y todos los demás Despachos en el cual hago parte, en la parte inferior del mismo se encuentra tanto la ubicación de mi oficina, número telefónicos como el correo electrónico en donde se me puede allegar cualquier información si fuere necesaria, cosa que aquí no sucedió.

QUINTO: De igual forma para el 02 de Septiembre de 2020, vía correo electrónico, allego una solicitud, ante éste honorable Despacho, con el fin de que se me informe del porque no se me allego al link, con el fin de estar presente dentro de la diligencia del remate que se llevaría a cabo el 01 de Septiembre de 2020 a las 10:00 am. en donde se da la siguiente contestación en uno de los apartes del segundo párrafo de las consideraciones del Despacho así: "En tal sentido, en la mentada providencia se requirió a las partes para que informaran los correos electrónicos con el fin de efectuar en enlace a la diligencia", mi pregunta es con el mayor de los respetos señora Juez, ¿no reposa en ese Despacho mi correo electrónico? ¿Cómo si se pudo recepcionar mi solicitud de fecha 02 de Septiembre de 2020? ¿no figura dentro del formato de mis solicitudes mi correo electrónico para que, como curador ad-litem y parte dentro del proceso se me allegara el respectivo link para estar presente dentro de la diligencia? ¿o de qué manera fui ubicado por parte de éste Despacho con el fin de que me notificara como Curador ad-litem si no fue por correo electrónico.

SEXTO: Por todo lo anteriormente expuesto, solicito con el mayor de los respetos, revocar el auto de fecha 13 de Noviembre de 2020, por cuanto considero de está violentando el artículo 29 de nuestra Carta Magna que nos habla del debido proceso.

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha Septiembre 13 de 2020, mediante el cual se aprobó el remate del vehículo relacionado dentro del proceso que nos ocupa y adjudicado a la señora FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1'092.357.005, por considerar que tal adjudicación es contraria a la ley violentando el debido proceso, pues como lo mencione anteriormente, como curador ad-litem, no se me allego el respectivo link, teniendo éste Despacho mi correo electrónico para estar presente dentro de la diligencia que se llevó a cabo el 01 de Septiembre de 2020.

Igualmente solicito ante éste Honorable Despacho, se re programe la diligencia del remate del vehículo."

Surtido el traslado de Ley, la parte demandante a través de apoderado judicial Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO expuso:

"Primero: Coadyuvo lo expuesto por la parte rematante,. Segundo: Me opongo rotundamente a lo expuesto por el señor Curador Ad litem, su actuación se constituye en algo temerario y dilatorio del proceso, yendo en contra del mismo prohijado quién se va a ver perjudicada por la actuación desplegada. En consecuencia, Ruego DENEGAR el recurso por infundado."

Por otra parte, de la señora FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, previo enunciar actuaciones procesales de la diligencia del remate, señala:

"Señora Juez, cabe mencionar que me asombra en la calidad el profesional del derecho del CURADOR AD LITEM, que debe estar atento a todas la actuaciones que se surten en los procesos, una de estas y en el caso de la referencia fue la publicación del remate tal y como lo señala el artículo 450 del C.G.P. de igual manera, el Despacho ordeno que esta fuera publicada en un periódico de amplia circulación incluyendo el LINK para la asistencia a la audiencia de remate del vehículo objeto de este proceso.

Es decir, esta audiencia fue fijada por el Despacho con anterioridad y publicada en los estados de esta unidad judicial; lo que conlleva a que el CURADOR AD LITEM si tenía pleno conocimiento de la existencia y de los medios tecnológicos por los cuales se llevaría a cabo la diligencia de remate y en los cuales podía participar.

Es importante mencionar al profesional del derecho, que se puede determinar que la audiencia de remate no está sujeta a la participación o asistencia de las partes, pues en

el artículo 452 del C.G.P. no refiere que sea obligación la asistencia o presencia de las partes ni los cita ni impone sanción para esto, como si lo hace el artículo 372 del C.G.P. Lo que conlleva a que al togado profesional no se le ha vulnerado ningún derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues tenía pleno conocimiento de lo antes expuesto.

Por lo tanto, Señora Juez este recurso impetrado por el CURADOR AD LITEM no está llamando a prosperar. Así mismo, solicito de manera respetuosa se aplique la sanción determinada en el artículo 78 Núm. 14 por su incumplimiento en su deber.”

Así las cosas, se procede a decidir el recurso formulado.

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el curador ad-litem recurrente, el despacho incurrió en un yerro al aprobar la diligencia de remate surtida el 1-9-2020 a favor de Francy Silvia Daniela Ortega C.C. 1.092.357.005, como única postora del vehículo entrabado en dicho proceso, alegando violación al debido proceso, por cuanto, enuncia el profesional en derecho no le fue remitido el link para estar presente en la audiencia.

De entrada, memórese que el remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan a través de los artículo 448 y subsiguientes del C.G.P.

En tal sentido, es pertinente reseñar que la diligencia de remate de bienes en pública subasta es un acto eminentemente procesal a través del cual se hace, en tratándose de procesos ejecutivos, efectivo el derecho del acreedor a obtener la satisfacción de su crédito que por alguna circunstancia el deudor no ha podido o querido honrar directamente y a iniciativa propia.

Lo anterior emerge para el caso específico de las deudas adquiridas a título personal y sin ninguna clase de garantías de lo reglado en el artículo 2488 del Código Civil cuando establece: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.*

Concretamente sobre el mecanismo para hacer efectivo el anterior postulado relativo a la prenda general sobre el patrimonio del obligado, prescribe el artículo 2492 del Código Civil que *“Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”.*

Por otra parte, destaca el Despacho respecto al concepto del derecho al debido proceso establecido por la Corte Constitucional como aquel el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹

En ese orden de ideas, el contexto factico sobre el cual se alega una vulneración al debido proceso, se convierte en una vía de hecho, cuando tal situación trasgredió o limitó el

¹ [C-341-14 Corte Constitucional de Colombia](#)

derecho de defensa, teniendo tanta fuerza que modificó la situación jurídica de quien lo alega.

Previo entrar al caso concreto debe tenerse en cuenta que el ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" - *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo-*.

Lo anterior para indicarse que se fijó fecha y hora para adelantar la diligencia pública en razón al levantamiento de términos y a petición de la parte activa.

Seguidamente a efectos de entrar al estudio del caso que ha motivado el presente trámite de revisión, se estudiarán las formalidades para la diligencia de remate

En providencia del 24-7-2020, se fijó fecha para adelantar la subasta pública el 1 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., teniendo en cuenta que ya se había corrió traslado del avalúo del vehículo embargado, retenido y secuestrado y el mismo no fue objetado por la parte demandada, el Despacho procedió a impartir la aprobación correspondiente por la suma de (\$18.700.000).2

Se destaca de dicha providencia lo siguiente:

*"De acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se efectuará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. Los **interesados** en participar en la subasta pública podrán presentar su postura y la consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en la dirección de correo electrónico institucional de la Sede Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando la dirección de correo electrónico a la cual se remitirá el link para efectuar el enlace a la audiencia virtual." **Subyariado y negrilla.***

"Así mismo: SEGUNDO: ANÚNCIESE fecha y hora del remate, correo electrónico institucional del Despacho Judicial jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual podrán hacer postura los interesados y la plataforma LIFESIZE mediante la cual se realizara la audiencia, por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta. Deberá allegarse al correo electrónico de la Sede Judicial, una copia digital de la página del diario o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y del certificado de información del vehículo automotor RUNT con expedición no superior a un mes, documentos que se agregarán al expediente antes de dar inicio a la subasta."

En tal sentido, la parte activa aportó los soportes requeridos para aperturar la subasta pública. De ahí que para el asunto, se hace énfasis en que en la publicación del Diario La Opinión, se señaló la cuenta electrónica del Juzgado, para que los interesados manifestaran lo pertinente.

Así las cosas, iniciada la audiencia a través de la plataforma de Lifesize la única persona interesada, que manifestó interés a través de escrito en el correo electrónico del Despacho para presentar postura, fue la señora Francy Silvia Daniela Ortega C.C. No. 1.092.357.005 quien actuó en nombre propio.

Lo anterior para indicar que la subasta pública se efectúa con las personas interesadas en asistir, ello, para indicar que las partes en el proceso, están en la facultad de asistir o no, de acuerdo a lo que consideren pertinente.

Para el caso se reitera, que se efectuó publicación a través de la cual se relacionó el correo electrónico del Despacho, que es único canal autorizado para recibir notificaciones- jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co y se echa de menos alguna

solicitud del curador ad-litem, en el proceso desde que se fijó la fecha del mismo hasta la realización, que valga decir, transcurrió el tiempo aproximado de mes y medio en silencio.

Lo anterior, para concluir que en asunto no vislumbra un defecto que configure violación al debido proceso, por cuanto, se acató lo normado en las normas sustanciales y procedimentales señalas para el efecto. En relación al derecho a la defensa de las partes, vale decir, que existe sentencia que ordenó seguir a adelante la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y sobre la cual el profesional en derecho no propuso recursos de ley y al momento de contestar demanda no propuso excepciones de mérito. Por otro lado, existe aprobación de la liquidación de crédito sin la interposición de recurso alguno.

Finalmente, si era el deseo del curador ad-litem participar y/o asistir a la diligencia podía haberlo manifestado desde la fijación de la fecha o dentro del desarrollo de la misma, sin embargo, ahora pretende a través de un recurso de reposición controvertir la legalidad de la diligencia de remate.

Así las cosas, deviene como único camino jurídico no reponer el proveído del 13 de noviembre del 2020, ordenándose por secretaria con la expedición de los oficios pertinentes.

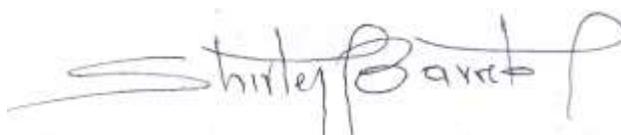
Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 13 de noviembre del 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaria dar cumplimiento a lo enunciado en la providencia del 13 de noviembre del 2020, respecto a la expedición de oficios a las entidades pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9740e5108863824cf9d8ba1671fe0936d04cab306674cf1a9c17f0c8324681c

Documento generado en 11/12/2020 02:44:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2016-00238-00

De conformidad con la petición presentada por la parte actora, respecto de fijar nueva fecha de remate, este despacho previo a acceder a ello, y con fundamento en la CIRCULAR DESAJCUC20-17 publicada el día 12-11-2020 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la cual se comunicó el protocolo para la realización de audiencias de remate, ordena requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, debiendo descontar el demandante el abono recibido el 18 de junio de 2018, toda vez que dentro del plenario obra liquidación de crédito aprobada al 11 de Junio de 2017.

Asimismo, conminarlos para que den cumplimiento al proveído del pasado diez de julio del presente año, respecto aporten el avalúo comercial del inmueble actualizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a173a102b7a59c0667896920cb5e3b45b9368a4050eaef4f4499f00c516f249
Documento generado en 11/12/2020 03:21:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4022-009-2016-00470-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico.

En consecuencia, líbrese despacho comisorio al tenor de lo dispuesto en auto adiado veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, visible al folio 69 del expediente.

Requierase a la parte demandante para que allegue liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c631793243b54a82713f373885e0942c1e1d6e2f81c98d168f672184266476b

3

Documento generado en 11/12/2020 03:21:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00447-00

Teniendo en cuenta memorial allegado por correo electrónico, se ordena en primer lugar requerir a la parte actora allegue liquidación de crédito, cumpliendo lo dispuesto en la sentencia dictada en oralidad el siete de noviembre de dos mil dieciocho, acorde con lo dispuesto en el art. 446 del C G P.

De otra parte, revisado el expediente se constata que ya se practicó la liquidación de costas por la suma de \$ 1.017.200, las cuales fueron aprobadas por auto adiado dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

En consecuencia, según lo normado en el art. 447 del C G P, es procedente ordenar la entrega del único depósito judicial consignado en esta causa por la suma de \$231.656 a la doctora ANGELICA MARIA CHAPARRO identificada con la CC No. 1.090.427.643, apoderada del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir, previo el cargue y asociación del título judicial al proceso.

Por Secretaria, envíese al correo de la actora angellike9@hotmail.com el pantallazo de la consulta de depósitos relacionada a este proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ffe8617d08533a024b05f2f67980438891cb810e016421f53d7c320d370caf

Documento generado en 11/12/2020 03:21:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00356-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el N. 00356-2019, seguido por JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO contra NORALBA CONTRERAS CONTRERAS, para decidir lo conducente según petición que obra al correo electrónico.

Sería el caso, si no fuera porque esta titular debe declararse impedida para conocer de la misma, en atención a que es prima de crianza y en consecuencia existe una gran amistad con la demandada, por lo que se configura así la causal de impedimento de que trata el numeral 9 del art. 141 del C G P, razón por la cual se ordena su remisión al Juzgado Décimo Civil Municipal.

El Juzgado Décimo Civil Municipal debe elaborar el formato de compensación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento de la titular de este despacho para conocer el presente proceso Ejecutivo con previas radicado con el No. 2019-00356, siendo demandante JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO contra NORALBA CONTRERAS CONTRERAS, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del art. 141 del C G P.

SEGUNDO: Ordenar su remisión al Juzgado Décimo Civil Municipal, según lo expuesto en la parte motiva, debiendo dicho Juzgado elaborar el formato de compensación.

TERCERO: Déjese constancia de su salida, en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e76657213a7f6a033cf091ed25cd0e04ff17d313648cc6e14fff934935b1318

Documento generado en 11/12/2020 03:21:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00551-00**

Teniendo en cuenta memorial allegado por correo electrónico, se ordena reconocer al doctor NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos conferidos, según escritura pública No. 858 del 2 de mayo de 2019 de la Notaría 6ª de Bogotá, otorgada por la Representante Legal de Financiera Progresa.

Para efecto de notificación el correo aportado asuntosjudiciales@blclawyers.com.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e576af6257dc32b193daaa881035b4defbc55db65c0f513f48ddb89d5f0cf5
Documento generado en 11/12/2020 03:21:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 11 de diciembre del 2020

**REFERENCIA: OBJECCIONES INSOLVENCIA
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00901-00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA en providencia del 7-12-2020, emitido dentro de la Acción de tutela Rad. No. 54001-31-53-004-2020-00245-00.

En tal sentido, **requiérase** a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA** y **OSCAR MARÍN MARTÍNEZ**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la comunicación, proceda a remitir digitalmente el cuaderno con radicado 54001-40-22-009-2019-00901-00, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez
mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc8fc31252904311430c59d7d75b7683ea7d1cf4a53e09e016b03c0376d2f86

Documento generado en 11/12/2020 02:44:47 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de diciembre del 2020

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00609-00

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA",
DEMANDADO: NARVAEZ GOMEZ CARLOS ALBERTO C.C. 13495326

Se encuentra al Despacho la presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero con la finalidad de librar mandamiento de pago, empero a ello sería procedente acceder, no sin antes, requerir a la parte actora para que identifique y/o visualice dentro de la escritura 9.857 del 30 de mayo del 2016, el pagaré No. **3413151** enunciado como título valor base de ejecución, endosado en propiedad a su favor.

Lo anterior, por cuanto, a través de la citada escritura pública el representante legal de Davivienda concedió poder a funcionarios de compañía Manejo Técnico de la Información S.A. MIT, para endosar los pagarés relacionados en propiedad.

Sobre el particular, en la imagen de endoso examinada se observa que el endoso lo realizó- GINET YOMAR CASTAÑO-.

En tal sentido, la relación adjuntada se torna borrosa para el cotejo de lo expuesto, razón por la cual se solicita a la parte actora, lo pertinente en aras de verificar la cadena de endoso en atención al artículo 656 y subsiguientes del C. de Comercio.- # 11 del artículo 82 del C.G.P

Por otro lado, se hace necesario que la parte actora allegue las evidencias correspondientes respecto al canal digital informado como el correo electrónico utilizado por la parte demandada. Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c25ad52b33e7eae07d2efe9270612ed7bb3a908b89e0f416a1a7ea452c23b56

Documento generado en 11/12/2020 02:44:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 11 de diciembre del 2020

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00612-00

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: KELI PILAR MONTAGUT APARICIO

C.C. NO. 60.351.648

DEMANDADO: CAMILO NIÑO DE VARGAS C.C.27.551.577 Y DEMAS PERSONAS IDETERMINADAS Y/O CON DERECHO A INTERVENIR

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma no reúne las exigencias del artículo 90 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

- No se hace alusión al correo electrónico de la parte demandante. Artículo 82 # 10 del C.G.P.
- Es aras tener claridad sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, llama la atención del Despacho que en el recibo de impuesto predial unificado esta registrado a nombre de Ruth Emilia Aparicio Gómez, sin embargo, dicha persona no fue relaciona en el relato de los fundamentos facticos presentados por la activa. Por consiguiente, se le requiere para que aclare lo pertinente. # 5. Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6516d1e7153e10f9763d1614bae9ada10affb976e64f358046621b0ff3fa6b

Documento generado en 11/12/2020 02:44:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de diciembre del 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00618-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.

Nit: 807006174-8

DEMANDADOS: CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER (PROEMPRESAS), Nit: N°. 807.004.124-0, representada legalmente por la señora Mónica María Fonseca Vigoya, identificada con c.c. N°. 60.360.270.

MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA, C.C. N°. 60.360.270 Cúcuta

RAQUEL RUEDA PRADA, C.C. N°. 60.309.142.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión.

No obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- No se allega el certificado de existencia y representación legal del GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. # 11 del artículo 82 del C.G.P. - ART. 85 de la misma obra.
- Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.
- Se requiere a la parte actora para que aporte las evidencias de como se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica de la señora RAQUEL RUEDA PRADA,- rarucont@hotmail.com. Art. 8 del decreto 806 del 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

964d48032294ecaff6e5f726e7fcd0346077ce6011ae61933c2a286e72cb38c3

Documento generado en 11/12/2020 02:44:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de diciembre del 2020

RAD. 54001-4003-009-2020-00620-00 –MENOR CUANTIA.

EJECUTIVO GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT NO. 890.903.938-8

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO C.C. NO. 7.228.047

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión.

No obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

Respecto del pagare Nro. 3170091039

Se solicita en el literal c de la pretensión librar mandamiento de pago en la siguiente forma:

c) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$215.935) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **19.20%% E.A.** correspondiente a **4** cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **30 DE JULIO DE 2019** hasta la cuota de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020** de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **3170091039**.

Empero, entre el 30-07-2019 al 30-10-2020, no transcurren 4 meses. Cuatro cuotas. Y adicionalmente a ello, dicha pretensión no concuerda con lo narrado en la demanda – hechos 16- 17 para esta obligación. - Numeral 4-5 del artículo 82 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que aporte las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica de JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO Art. 8 del decreto 806 del 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

No se allega el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de BANCOLOMBIA S.A. # 11 del artículo 82 del C.G.P. - ART. 85 de la misma obra.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dcc393e77592972e0a993f85fee72963ca35cc76bfcf7b4e05864a9d982d47**

Documento generado en 11/12/2020 02:44:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 11 de diciembre del 2020

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00622-00
REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT NO. 830033907
DEMANDADA: Aura Lucia Rincón Ruiz CON CC 37390653

Se encuentra al Despacho la presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero con la finalidad de librar mandamiento de pago, empero a ello sería procedente acceder, no sin antes, requerir a la parte actora para que aclare la dirección física presentada a cargo de la pasiva, esto es, “CALLE 35A MZB CASA 26 en CUCUTA”.

Lo solicitado en el sentido de establecer un barrio o sector y/o urbanización de ser el caso. # 10 del artículo 82 del C.G.P Y adicionalmente en aras de determinar la competencia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Art. 28 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab19c22113556504e46eca3b3638b451bfc3ad9f579814f9103895e74313127

Documento generado en 11/12/2020 02:44:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 11 de diciembre del 2020

RAD. 54001-4003-009-2020-00624-00 –MENOR CUANTIA.

EJECUTIVO GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT NO. 890.903.938-8

DEMANDADO: ASTRID CAROLINA TIRIA JAIMES

C.C. NO. 1.090.412.715

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión.

No obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

Respecto del pagare de fecha 24 de agosto del 2016

En el relato de los hechos # 12 y 13 se indica

12. La parte demandada se obligó mediante el Pagaré de fecha **24 DE AGOSTO DE 2016**, a pagar el día **05 DE AGOSTO DE 2016**.

13. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré de fecha **24 DE AGOSTO DE 2016**, desde el día **05 DE AGOSTO DE 2016** y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

En tal sentido, se requiere para que aclare lo relacionado con la fecha inicial del día de mora, puesto que, si se suscribió el 24 de agosto del 2016, se encuentra en mora desde el 5 de agosto del 2016, existe contradicción. - Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado, respecto del pagare 61990036803, en el literal b, de la pretensión C se esgrime, liquidar intereses de mora desde el 23-2-2019, empero se trata de la cuota de fecha 09-11-2020, existiendo contradicción. - Numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

c) Por concepto de cuota de fecha **09/11/2020** valor a capital **CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$121.411) M/CTE.**

a. Por el interés de plazo a la tasa del **12.30% E.A**, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$293.582) M/CTE**; causados del **10/10/2020** al **10/11/2020**.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **23/02/2019** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Se requiere a la parte actora para que aporte las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica de ASTRID CAROLINA TIRIA JAIMES Art. 8 del decreto 806 del 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

No se allega el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de BANCOLOMBIA S.A. # 11 del artículo 82 del C.G.P. - ART. 85 de la misma obra.

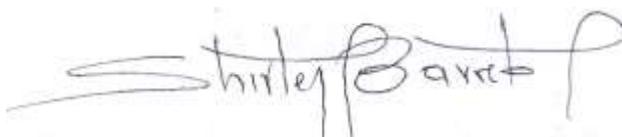
En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aac5e204df12c408f2fe95369b652ae60cdd1f056093f865c32f923283034b9**

Documento generado en 11/12/2020 02:44:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de diciembre del 2020

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00626-00

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT NO. 890.300.279-4

DEMANDADO: LUIS MIGUEL MORAN REYES C.C. 88.272.906

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión.

No obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

De igual forma aportar el certificado de existencia y representación legal del Banco expedido por la cámara de comercio, en aras de cotejar el correo electrónico de notificaciones electrónicas inscrito por la parte actora.

- Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73c792762391e75c3ebd9b672e8fef50bff6fb744a2fe288634c86a8d0374a4

Documento generado en 11/12/2020 02:44:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de diciembre del 2020

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00627-00

REFERENCIA: DECLARATIVO. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Demandante: María Concepción Gelvis Galvis C.C NO. 27.705.898

Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A. NIT. 860.002.503-2

En el asunto bajo estudio la cuantía señalada por el profesional de la parte actora. Dr. José Oreste Giraldo G., se esgrimió en valor total a la fecha de introducción de la demanda en la suma de: \$163.000.000.oo., suma de dinero que se encuentra dentro del rango de mayor cuantía.

Lo anterior, a razón CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000.oo), por concepto del valor asegurado correspondiente al amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE de la Póliza de Vida Grupo Educadores Plus No. 2610000751101, Certificado No. 20060791, expedida por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR.

Por otro lado, en un valor de \$53.000.000.oo. por concepto de valor de los intereses moratorios reclamados a título de pena por el incumplimiento del contrato, liquidados sobre la suma asegurada en el amparo de Incapacidad Total y Permanente, contabilizados desde el día 28 de febrero de 2019, día siguiente a la fecha en que se materializó la objeción a la reclamación extrajudicial y, hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

Así las cosas, la competencia de la acción de la referencia se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito (R) en primera instancia, de conformidad con lo señalado el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del art. 28 de la misma norma.

Resáltese que Jurisprudencialmente se ha debatido lo anterior, concluyéndose que: *“señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.”*¹

En consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta (R). Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

¹ [C-157-13 Corte Constitucional de Colombia](#)

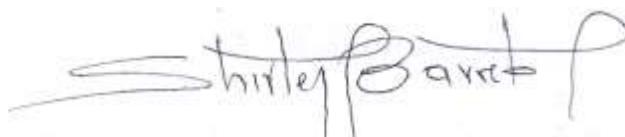
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta (R). Líbrese oficio digital a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e76edd406a06bf9cca688d49908e37ab71f56cc8cdc243e29ddb00eba586e30

Documento generado en 11/12/2020 02:44:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>